

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-58/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-74/2024 Y SU ACUMULADO PSE-77/2024, QUE DECLARA INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA, DIPUTADA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, Y OTRORA CANDIDATA AL MISMO CARGO POR LA VÍA DE LA REELECCIÓN, CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA; ASÍ COMO INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, CONSISTENTE EN CULPA IN VIGILANDO

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-74/2024** y su acumulado **PSE-77/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Congreso Local:	H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Morena:	Partido Político Morena.

Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Primero escrito de queja y/o denuncia. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el *PAN* presentó queja en contra de Úrsula Patricia Salazar Mojica, diputada del *Congreso Local* y candidata al mismo cargo por la vía de la reelección; por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como promoción personalizada y fraude a la ley; y en contra de *Morena*, *por culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del quince de mayo de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-74/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Segundo escrito de queja y/o denuncia. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, el *PAN* presentó queja en contra de Úrsula Patricia Salazar Mojica, diputada del *Congreso Local* y candidata al mismo cargo por la vía de la reelección; por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y fraude a la ley; así como en contra de *Morena*, *por culpa in vigilando*.

1.5. Radicación. Mediante Acuerdo del dieciséis de mayo de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-77/2024**.

1.6. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.7. Acuerdo de acumulación, admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo del diecisiete de junio del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* desechó parcialmente el escrito de queja respecto de la conducta consistente en fraude a la ley; y admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial respecto de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, así como promoción personalizada; asimismo ordenó emplazar a la parte denunciada y citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.8. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintidós de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.9. Turno a La Comisión. El veinticuatro de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.10. Sesión de La Comisión. El veinticinco de junio de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 304, fracción III¹, de la *Ley Electoral*, conducta que, de conformidad con el artículo 342, fracción I², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de una conducta prevista como infracción a la normativa electoral de esta entidad federativa, la cual podría impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

¹ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:
(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

(...)

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.8.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que podrían ser constitutivos de uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como de promoción personalizada; conductas que contravienen la normativa electoral de esta entidad federativa, aunado a que se alega que tienen impacto en el proceso electoral local en curso.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Se cumple con este requisito, toda vez que el denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346⁵ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.7.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁵ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante este Instituto.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General* al momento de la presentación de la denuncia, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que juicio del denunciante se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

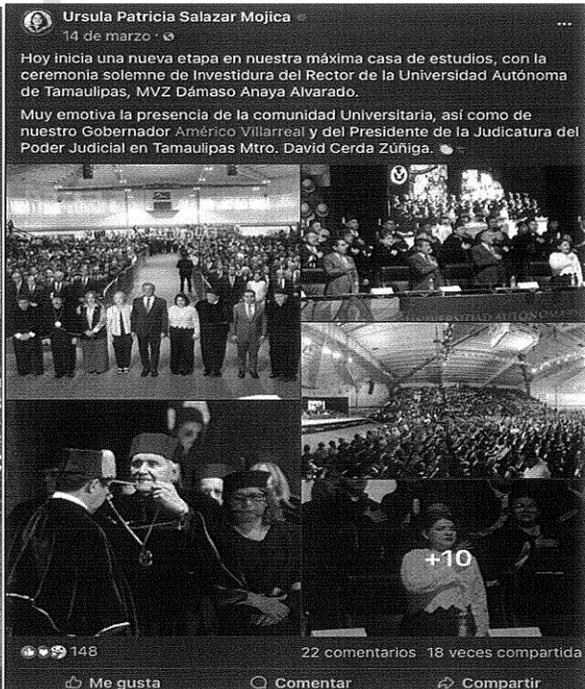
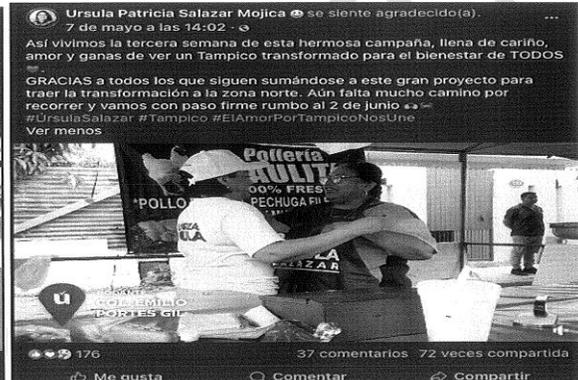
5. HECHOS DENUNCIADOS.

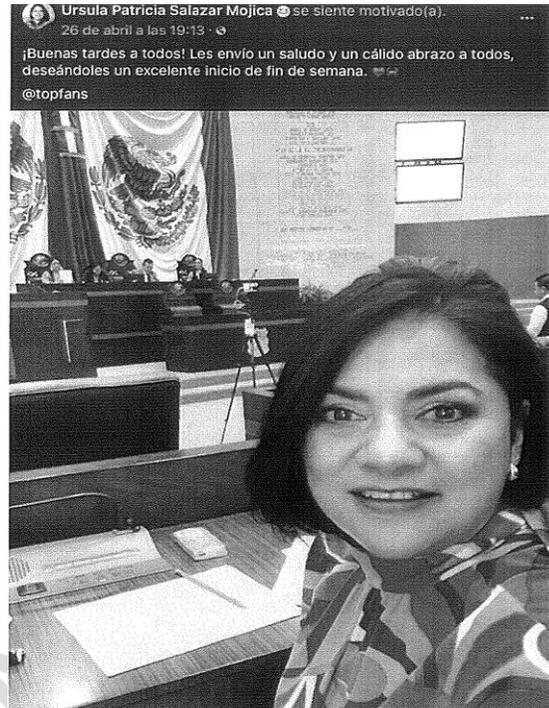
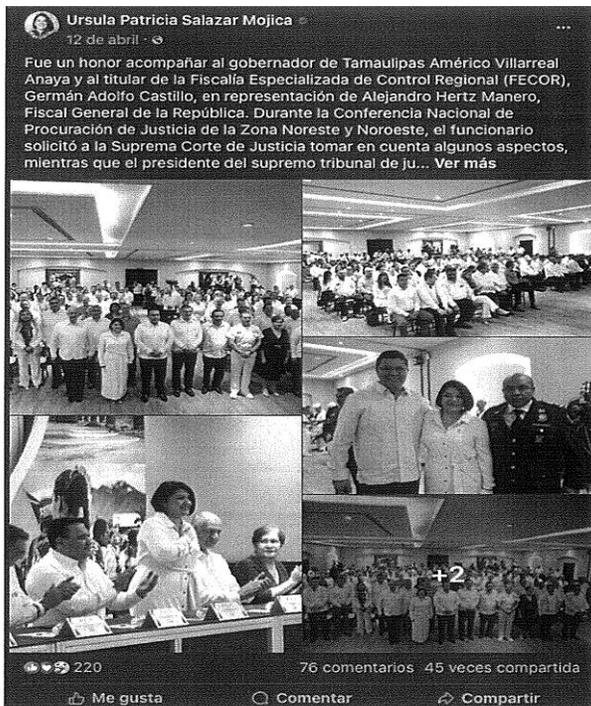
Primer escrito de queja.

El partido denunciante manifiesta que el siete y ocho de mayo de la presente anualidad, en día y hora hábil, la denunciada publicó en el perfil de la red social Facebook “**Ursula Patricia Salazar Mojica**” publicaciones en las que promociona su nombre e imagen, utilizando recursos públicos en su carácter de diputada local; para acreditar lo anterior adjunta las imágenes y ligas electrónicas siguientes:

- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=846241640877390&id=100064746862783&mibextid=oFDknk&rdid=DBAZAhdM6WJiqUBI
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=845632114271676&id=100064746862783&mibextid=oFDknk&rdid=jA9TTBm5Fwd8LORL

- <https://www.facebook.com/UrsulaPatriciaMx>



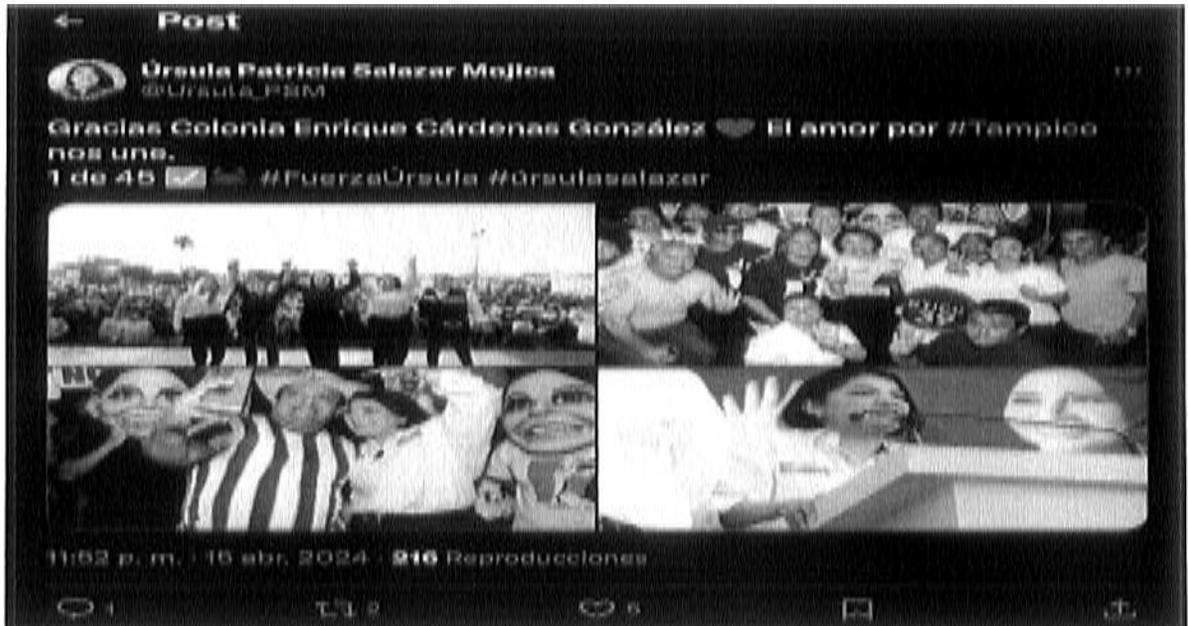


Segundo escrito de queja.

El partido denunciante manifiesta que el quince de abril de la presente anualidad, en día y hora hábil, la denunciada posteó en su red social "X"⁶, misma que utiliza para mantener comunicación con los ciudadanos en su calidad de diputada local y presidenta de la *JUCOPO* del *Congreso Local*; para acreditar lo anterior adjunta las imágenes y ligas electrónicas siguientes:

- https://x.com/Ursula_PSM/status/1780111963122495934?t=X652CzN7iHrrPHLPCS0qkA&s=19
- https://www.twitter.com/Ursula_PSM/status/4780111963122495934?t=X652CzN7iHrrPHLPCS0qkA&s=19
- https://www.twitter.com/Ursula_PSM/status/1780035707966263366?t=5caDkSU9nxuUFZecpj19Kw&s=19
- https://twitter.com/Ursula_PSM

⁶ Antes Twitter



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Úrsula Patricia Salazar Mojica.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega total y categóricamente las conductas atribuidas que se le atribuyen.
- Que no ha incurrido en violación a las normas electorales.
- Que no ha realizado acciones y/o actos que transgredan lo establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.
- Que el partido denunciante de manera imprecisa, genérica y ambigua señala presuntas violaciones a la norma electoral, lo cual es falso.
- Que desarrolló sus actividades con estricto apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetivada.
- Que el denunciante está obligado a demostrar plenamente sus afirmaciones.
- Que el artículo 25 de la *Ley de Medios*, establece “El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”.
- Invoca jurisprudencia 12/2010.
- Que el partido denunciante no acredita la razón de su dicho, referente al uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, así como promoción personalizada.
- Que el denunciante no presenta medio probatorios suficientes y eficaces para demostrar sus afirmaciones.
- Que los hechos que se pretenden demostrar a través de fotografías y ligas electrónicas de las redes sociales “X” y Facebook, son pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, no hacen prueba plena.
- Invoca jurisprudencia 4/2014.
- Que las actas circunstanciadas realizadas por la *Oficialía Electoral*, únicamente dan fe de las pruebas técnicas, pero no de su veracidad.

- Que las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, pues se pueden modificar, alterar o falsificar el contenido de las mismas.
- Que no se acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que las actas IETAM-OE/1193/2024 y IETAM-OE/1199/2024, resultan insuficientes, atendiendo a los criterios sostenidos por la *Sala Superior*.
- Que en la resolución IETAM-R/CG-06/2024, señala que estos medios de prueba se calificaran como pruebas técnicas, por lo que deben ajustarse a los requisitos señalados por la *Sala Superior*.
- Invoca jurisprudencia 45/2002.
- Que se incumple con la carga procesal.
- Solicita se desestimen las pruebas, puesto que no se demuestran los hechos denunciados.
- Invoca jurisprudencia 23/2016.
- Que el partido denunciante únicamente se limitó a realizar expresiones genéricas.
- Invoca jurisprudencia 21/2013 y tesis XVII/2005.
- Invoca presunción de inocencia.

6.2. *Morena*.

No presentó expresiones, ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Instrumental de actuaciones.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por Úrsula Patricia Salazar Mojica.

7.2.1. Instrumental de actuaciones.

7.2.2. Presunción lega y humana.

7.3. Pruebas ofrecidas por *Morena*.

No presentó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.4.1. **Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1193/2024 y IETAM-OE/1199/2024**, mediante la cual se dio fe la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

7.4.2. Oficio SG/65-3/E184/2024, de treinta y uno de mayo de la presente anualidad, signado por el Secretario General del *Congreso Local*, mediante el cual informó que Úrsula Patricia Salazar Mojica se desempeña como diputada local y que se le cubre una dieta quincenal por el devengo de sus funciones, así como la subvención mensual para gastos referentes a su gestión.

7.4.3. Oficio SG/65-3/E185/2024, de treinta y uno de mayo de la presente anualidad, signado por el Secretario General del *Congreso Local*, mediante el cual informó que Úrsula Patricia Salazar Mojica, se desempeña como diputada local y presidenta de la *JUCOPO*; que solo se le cubre una dieta quincenal por el devengo de sus funciones, así como la subvención mensual para gastos referentes a su gestión; y que el día quince de abril del año en curso, no hubo actividades en la que se requiriera la presencia de la mencionada legisladora.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1193/2024, y IETAM-OE/1199/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Oficio SG/65-3/E184/2024, de treinta y uno de mayo de la presente anualidad, firmado por el Secretario General del *Congreso Local*.

8.1.3. Oficio SG/65-3/E185/2024, de treinta y uno de mayo de la presente anualidad, firmado por el Secretario General del *Congreso Local*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracciones III y IV⁷, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por el funcionario de uno de los poderes, en el ejercicio de su funciones, así como por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁸ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96⁹ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

Técnicas.

8.1.4. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

⁷ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁸ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁹ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

8.2. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que Úrsula Patricia Salazar Mojica, es diputada del Congreso Local.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que este Instituto le otorgó la constancia de asignación correspondiente, por lo que, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es un hecho susceptible de prueba.

Aunado a lo anterior, se desprende del oficio SG/65-3/E184/2024, de treinta y uno de mayo de la presente anualidad, firmado por el Secretario General del *Congreso Local*, por el que informó que Úrsula Patricia Salazar Mojica, sigue en su cargo de diputada local.

Dicho documento se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que Úrsula Patricia Salazar Mojica contendió como candidata al cargo de diputada local en el proceso electoral local 2023-2024.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Úrsula Patricia Salazar Mojica tuvo el carácter de candidata a diputada local en el proceso electoral local 2023-2024, toda vez que su registro que fue declarado procedente por el *Consejo General* mediante el Acuerdo IETAM-A/CG-54/2024¹⁰.

9.3. Se acredita la emisión de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, de conformidad con las Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1193/2024, y IETAM-OE/1199/2024, las cuales se consideran documentales públicas, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.4. Se acredita que el perfil “Ursula Patricia Salazar Mojica” pertenece a Úrsula Patricia Salazar Mojica.

Lo anterior, de conformidad con las Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1193/2024 y IETAM-OE/1199/2024, las cuales se consideran documentales públicas, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

Al respecto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)¹¹, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

¹⁰ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_54_2024_Anexo_5.pdf página 5

¹¹ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*¹², en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016¹³, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Por lo tanto, al no advertirse que la denunciada haya realizado alguna acción para evitar que desde dicho perfil se siga haciendo uso de su nombre e imagen, así como que se difundan sus actividades tanto públicas como privadas, se llega a la conclusión de que existen elementos que

¹² **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

¹³ **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

generan la suficiente convicción de que el perfil en la red social Facebook “**Ursula Patricia Salazar Mojica**” pertenece a Úrsula Patricia Salazar Mojica.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, atribuidos a Úrsula Patricia Salazar Mojica.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la

Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Tesis V/2016 PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).-

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de

Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Federal exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.1.1.2. Caso concreto.

El denunciante considera que Úrsula Patricia Salazar Mojica incurre en uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad, debido de lo siguiente:

- a) Publicar en su red social personal, toda vez que por parte del *Congreso Local* tiene asignado teléfono y mánager en redes sociales.
- b) Que, al no solicitar licencia a su cargo, tiene la doble función de candidata y diputada.
- c) Emitir publicaciones en redes sociales en día y hora hábil.
- d) Utilizar la misma cuenta de Facebook para difundir sus actividades como diputada, así como de candidata.
- e) Utilizar redes sociales institucionales en su campaña.

Ahora bien, conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, de aplicación en los procedimientos sancionadores, de conformidad con la Tesis XLV/2002¹⁴, un presupuesto básico para la instauración de un procedimiento en contra de persona alguna es el de acreditar los hechos que se denuncian, lo cual no ocurre en el caso particular, asimismo, es aplicable el principio de presunción de inocencia, el cual es de aplicación obligatoria en los procedimientos

¹⁴ DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

administrativos sancionadores, en términos de la jurisprudencia 21/2013¹⁵, principio que continúa vigente¹⁶, en términos de la Tesis LIX/2001.

En el presente caso, el denunciante expone que la denunciada utiliza el teléfono que le asigna el Congreso Local para emitir publicaciones en redes sociales, no obstante, se estima que se trata de una apreciación subjetiva, de la cual no aporta ningún medio de prueba, incumpliendo así con la carga procesal que le impone el artículo 25 de la *Ley de Medios*, el cual establece que el que afirma está obligado a probar, aunado que no aporta por lo menos indicios que sustenten que esta autoridad ejerza la facultad investigadora.

Los mismos fundamentos y razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden le son aplicables al señalamiento consistente en que la denunciada tiene un mánager en redes sociales pagado por el Congreso Local, aunado a que, en sentido contrario, existe un informe del citado órgano legislativo en la cual se exponen los recursos públicos con que cuenta la denunciada, sin que se haga referencia a una figura como la que señala el denunciante.

Por otra parte, respecto al señalamiento de que la denunciada tiene el doble carácter de diputada y candidata, se estima necesario destacar que conforme al artículo 30 de la *Constitución Local*, no existe un dispositivo que obligue los legisladores locales a pedir licencia, en los casos de que opten por la reelección consecutiva, en términos del artículo 25, párrafo segundo, del citado ordenamiento, de modo que el hecho de que la denunciada cuente tanto con el carácter de candidata como el de legisladora, no transgrede la normativa legal ni constitucional.

En ese contexto, el denunciante no señala alguna conducta de la cual se pudiera desprender que la denunciada haya utilizado el cargo público que ostenta para afectar en la equidad en la elección del 21 distrito local en Tamaulipas, más allá de su apreciación subjetiva, consistente en que dicha situación es ventajosa para la legisladora en funciones y desventajosa para las candidaturas que contienden por el mismo cargo.

Por otro lado, respecto al señalamiento de que la denunciada emite publicaciones de carácter proselitista en día y hora hábil, corresponde reiterar el carácter de diputada local de la

¹⁵ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

¹⁶ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

denunciada, toda vez que la *Sala Superior*, de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III; 41 y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la *Constitución Federal*, ha sostenido reiteradamente que¹⁷, en el caso de las y los legisladores, estos pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación en las actividades legislativas a su cargo.

En el presente caso, conforme a los informes rendidos por el Secretario General del *Congreso Local*, en la fecha en que se denuncia la realización de un acto proselitista, es decir, el quince de abril de este año, no hubo sesión del Pleno del *Congreso Local* ni se llevó a cabo alguna que actividad que requiriera la presencia de la legisladora denunciada, de modo que no se acredita que haya descuidado sus obligaciones como legisladora local y por tanto, su conducta se encuentra dentro de los parámetros permitidos.

Por otra parte, tal como lo reconoce el propio denunciante, las publicaciones que denuncia corresponden precisamente a actividades relativas al cargo de diputada local que ostenta la denunciada, de modo que es inconcuso que ha continuado cumpliendo con las actividades del cargo, no obstante que también ha realizado actos proselitistas, de modo que no se ha apartado de las directrices establecidas por la *Sala Superior* previamente señaladas, atendiendo a su doble carácter de legisladora y candidata.

Por otra parte, no existen evidencias de que la cuenta en la red social Facebook “**Ursula Patricia Salazar Mojica**” sea una cuenta institucional del *Congreso Local*, por el contrario, se llegó a la conclusión de que se trata una cuenta personal, en ese sentido, es contrario al principio de congruencia arribar a una conclusión distinta en esta misma resolución.

En virtud de lo anterior, no se acredita el señalamiento del denunciante consistente en que la denunciada utiliza redes sociales institucionales para su campaña, toda vez que es un hecho notorio que el perfil del oficial del *Congreso Local* en la red social Facebook es el consistente en “**Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas**”, en ese sentido, en el escrito de queja no se denuncia alguna publicación emitida desde esa cuenta, de modo que no se acredita

¹⁷ Criterio sostenido en el asunto SUP-REP-162/2018 y acumulados, y recientemente, en el SUP-JE-1308/2023 y SUP-JE-1309/2023 acumulados.

la afirmación del denunciante, consistente en que la denunciada utilizó cuentas institucionales para realizar actos de proselitismo.

Por todo lo anterior, se concluye que no se acreditan los hechos denunciados y, en consecuencia, no existen elementos para determinar la existencia de las infracciones denunciadas, aunado a lo anterior, no es contrario a la normativa electoral ostentar simultáneamente el cargo de diputada local y candidata por la vía de la reelección, así como realizar actividades proselitistas en días y horas hábiles, en tanto no se acredite que se descuidan las labores legislativas, lo cual no se demuestra en el presente caso, de ahí que se concluya que no se acreditan las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

10.2. Es inexistente la infracción consistente en promoción personalizada, atribuida a Úrsula Patricia Salazar Mojica.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Promoción personalizada.

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la

propaganda en cuestión, ya que la citada *Sala Superior* ha sostenido el criterio¹⁸ relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral¹⁹.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante considera que las publicaciones denunciadas son constitutivas de promoción personalizada, en ese sentido, del análisis de las publicaciones en referencia, se advierte que corresponden a las temáticas siguientes:

- a) Publicaciones alusivas a actividades proselitistas; y
- b) Publicaciones relacionadas con el cargo de diputada del *Congreso Local*.

Por lo que hace a las publicaciones alusivas a actividades proselitistas, es incuestionable que no se trata de propaganda gubernamental, sino de propaganda electoral, de modo que no está en la posibilidad jurídica de transgredir lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la

¹⁸ Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

¹⁹ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

Constitución Federal, el cual prohíbe la difusión de propaganda gubernamental que constituya promoción personalizada.

En efecto, un presupuesto básico para que se transgreda la prohibición de emitir propaganda gubernamental como elementos de promoción personalizada, es precisamente que las publicaciones sean constitutivas de propaganda gubernamental, lo cual no ocurre en el caso particular, ya que la publicación denunciada es constitutiva de propaganda político-electoral.

En este caso, no obstante que la publicación denunciada es emitida por un sujeto de autoridad como lo es una legisladora local, su contenido está relacionado con propaganda político-electoral y actos proselitistas, tal como se advierte a continuación:





Ursula Patricia Salazar Mojica se siente agradecido(a).

7 de mayo a las 13:02

Así vivimos la tercera semana de esta hermosa campaña, llena de cariño, amor y ganas de ver un Tampico transformado para el bienestar de TODOS ❤️.
GRACIAS a todos los que siguen sumándose a este gran proyecto para traer la transformación a la zona norte. Aún falta mucho camino por recorrer y vamos con paso firme rumbo al 2 de junio 🙌🙌
#ÚrsulaSalazar #Tampico #ElAmorPorTampicoNosUne
Ver menos



186

38 comentarios 72 veces compartida



Úrsula Patricia Salazar Mojica
@Ursula_PSM

Gracias Colonia Enrique Cárdenas González ❤️ El amor por #Tampico nos une.

1 de 45 🦀 #FuerzaÚrsula #úrsulasalazar



11:52 p. m. · 15 abr. 2024 · 221 Reproducciones



Ursula Patricia Salazar Mojica
@Ursula_PSM



Que el primer día de campaña esté lleno de tanto ánimo, cariño y apoyo, solo demuestra que somos más los tampiqueños que estamos del lado correcto de la historia 🦀👉 La transformación llega a Tampico 💪
#FuerzaÚrsula #ElAmorPorTampicoNosUne #Tampico



6:49 p. m. · 15 abr. 2024 · 256 Reproducciones



Úrsula Patricia Salazar Mojica
@Ursula_PSM

Candidata a Diputada Local por el Distrito 21 Tampico Norte. El amor por Tampico nos Une 🦀❤️ ¡Te invito a conocerme!

📅 Se unió en septiembre de 2020

39 Siguiendo 850 Seguidores

Ninguna de las cuentas que sigues sigue a este usuario

Así las cosas, la propaganda electoral no está sujeta a los mismos parámetros de revisión o prohibiciones que la propaganda gubernamental, ya que precisamente, los elementos que contiene la propaganda político-electoral son los que se encuentran proscritos de la propaganda gubernamental.

En efecto, la propaganda electoral consiste en una comunicación en la que directamente se solicita el voto y se identifica plenamente al emisor con algún partido o candidatura, asimismo, se pretende lograr un posicionamiento positivo ante el electorado, ya sea a través de propuestas o apelando a la trayectoria política y/o laboral de quien ostenta la candidatura, o bien, a través de logros gubernamentales y/o programas de gobierno emanados de determinado partido político.

En sentido contrario, la propaganda gubernamental, si bien se trata también de una comunicación persuasiva, sus fines son informativos e institucionales, de modo que no pueden tener elementos que posicionen a una persona en particular, de igual modo, dicha propaganda no puede identificarse con algún partido o candidatura ni puede hacer referencia a la trayectoria o aspiraciones de un servidor público, tal como se expuso previamente en el marco normativo.

De este modo, se reitera la conclusión de que no es dable estudiar las publicaciones constitutivas de propaganda electoral denunciada, a la luz de las prohibiciones constitucionales establecidas en la norma constitucional para propaganda gubernamental, ya que implicaría una transgresión al principio de tipicidad al aplicar la norma constitucional a una hipótesis no prevista.

En conclusión, la propaganda político-electoral no está sujeta a las prohibiciones establecidas en el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, ya que estas van dirigidas a la propaganda gubernamental, por lo tanto, en el presente caso, al tratarse de propaganda político-electoral difundida por la candidata a diputada local por el 21 distrito electoral local en Tamaulipas, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción consistente en promoción personalizada.

Por otro parte, las publicaciones en las que se hace alusión a actividades relacionadas con el cargo de legisladora local consisten en las siguientes:


Ursula Patricia Salazar Mojica se siente motivado(a).
 26 de abril a las 19:13 · 🌐

¡Buenas tardes a todos! Les envío un saludo y un cálido abrazo a todos, deseándoles un excelente inicio de fin de semana. ❤️👍
 @topfans





 390

166 comentarios 47 veces compartida


Ursula Patricia Salazar Mojica
 12 de abril · 🌐

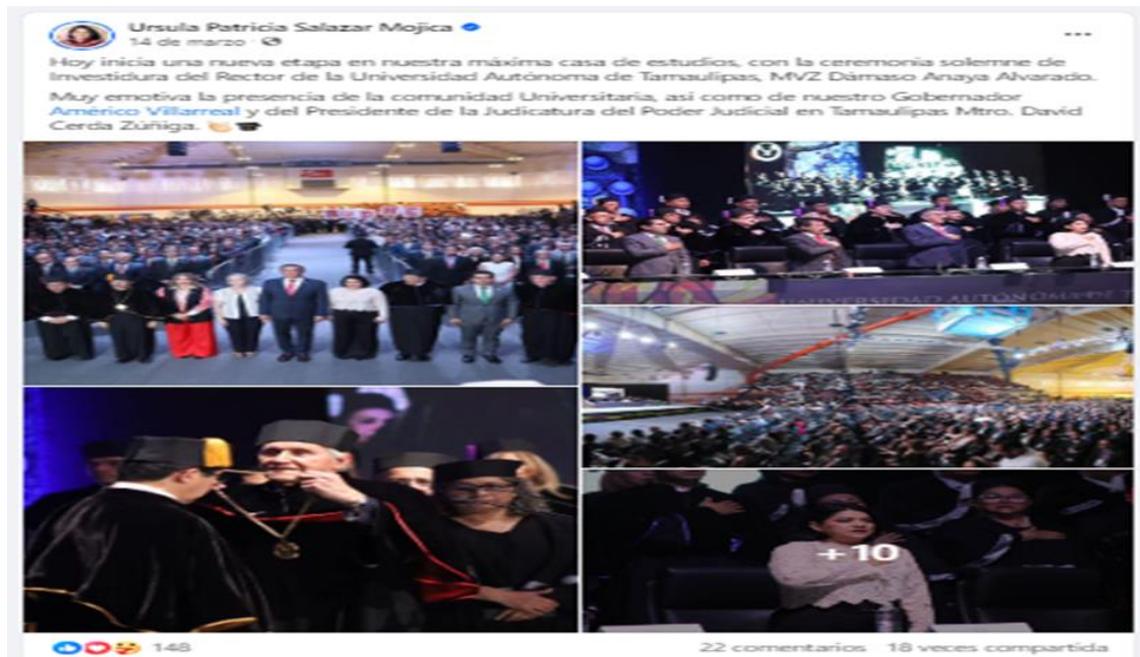
Fue un honor acompañar al gobernador de Tamaulipas Américo Villarreal Anaya y al titular de la Fiscalía Especializada de Control Regional (FECOR), Germán Adolfo Castillo, en representación de Alejandro Hertz Manero, Fiscal General de la República. Durante la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia de la Zona Noreste y Noroeste, el funcionario solicitó a la Suprema Corte de Justicia tomar en cuenta algunos aspectos, mientras que el presidente del supremo tribunal de justicia en Tamaulipas, David Cerdad Zuñiga, estuvo presente para abordar importantes temas de interés del estado. 🇲🇽






 220

76 comentarios 45 veces compartida



Como se puede advertir, las publicaciones, por su origen, no constituyen propaganda gubernamental, toda vez que no son emitidas, suscritas y/o financiadas con recursos públicos, al

tratarse de publicaciones emitidas desde perfiles personales en las redes sociales "X" y Facebook.

No obstante, corresponde señalar que el hecho de que un perfil sea catalogado como personal, también puede ser susceptible de trasgredir la prohibición constitucional de no difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, esto, de conformidad con lo resuelto por la *Sala Superior* en los recursos identificados con las claves SUP-REP492/2022 y SUP-REP-263/2022, entre otros, en los que se determinó que el hecho de que las y los servidores públicos, a través de sus redes sociales personales, difundan propaganda gubernamental y ésta contenga elementos de promoción personalizada, sí puede dar lugar a una conducta irregular sancionable.

Ahora bien, no se puede considerar que una publicación emitida en redes sociales de un servidor público, en la que se haga referencia a actividades gubernamentales, traiga como consecuencia ineludible que deba catalogarse como propaganda gubernamental, sino que debe llevarse a cabo un análisis, consistente en identificar determinados elementos característicos, a fin de estar en condiciones de concluir si se trata de propaganda gubernamental.

En la resolución relativa al expediente SUP-REP-271/2022, la *Sala Superior*, estableció parámetros objetivos mediante los cuales se puede establecer si determinada comunicación puede considerarse propaganda gubernamental, no obstante, que no se haya difundido por un medio de comunicación social o por medio de un perfil personal en redes sociales.

Lo anterior, toda vez que el citado órgano jurisdiccional precisó que el concepto de propaganda gubernamental, que el propio órgano jurisdiccional ha elaborado no tiene como finalidad la creación de un catálogo de supuestos o conductas que pudieran clasificarse como tal, sin embargo, a partir de él, se han definido los elementos mínimos, mediante los cuales se puede identificar la propaganda gubernamental, así como algunos criterios con respecto a estos.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

1. La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.

2. Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
3. Se advierta que su finalidad es difundir logros, acciones, obras o medidas de Gobierno.
4. Tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
5. No se trate de una comunicación meramente informativa.

Al respecto, se advierte que, si bien se trata de publicaciones emitidas por una servidora pública, no se advierte que se difundan logros relacionados con el cargo de legisladora, toda vez que las publicaciones consisten en lo siguiente:

- i) Enviar un saludo a quienes la siguen en redes sociales.
- ii) Haber asistido a una reunión relacionada con el tema de impartición y procuración de justicia.
- iii) Haber asistido al evento de toma de protesta el rector de una universidad pública.

En ese sentido, no se trata de la difusión de contenido relacionado con el cargo de diputada local o con su calidad de integrante de algún órgano legislativo, de igual modo, se advierte que se trata simplemente de un discurso expositivo, es decir, no se advierte que se trata de una comunicación persuasiva mediante la cual, bajo parámetros objetivos, se tenga la intención de generar aceptación de la ciudadanía a través de un cargo público, es decir, se trata de una comunicación meramente informativa, ya que únicamente expone su asistencia a dos eventos públicos.

Por lo tanto, conforme a los criterios establecidos por la *Sala Superior*, las publicaciones antes mencionadas no constituyen propaganda gubernamental, en tanto fueron emitidas desde un perfil personal de la red social Facebook y se limitan a exponer su asistencia a diversos actos públicos, así como en enviar un saludo a sus contactos en redes sociales, sin emitir expresiones mediante las cuales se puede desprender la intención de generar apoyo o adhesión hacia las labores del ente público o hacia su persona.

En ese sentido, no se acredita el presupuesto básico para incurrir en la transgresión establecida en el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, es decir, que la publicación sea constitutiva de propaganda gubernamental, por lo tanto, es inconcuso que no se actualiza la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental que implique promoción

personalizada, precisamente, por no tratarse de publicación que constituyan propaganda gubernamental.

10.3. Es inexistente la infracción atribuida a *Morena*, consistente en *culpa in vigilando*.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.3.1.2. Caso concreto.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, razonable, material y jurídica de tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias; esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, únicamente sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la publicación fue emitida desde un perfil personal en redes sociales, de modo que no existen elementos que acrediten que el partido político denunciado estuvo en condiciones de desplegar una conducta preventiva.

En efecto, la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-312/2009, concluyó que para la determinación de responsabilidad bajo la figura de *culpa in vigilando* se requiere demostrar que conoció o que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo, lo cual no ocurre en el caso particular, en la que no se tiene evidencia de que el partido político haya tenido conocimiento de publicaciones emitidas en un perfil personal en redes sociales, de modo que nos

proporcional exigirle una conducta de prevención o de deslinde, de ahí que se concluya que *Morena* no incurrió en *culpa in vigilando*.

Adicionalmente, al no haberse acreditado la comisión de las infracciones denunciadas, es inconcuso que no se genera la omisión de lo ordenado en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en el deber de los partidos políticos de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Úrsula Patricia Salazar Mojica, consistentes en uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, así como promoción personalizada.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción consistente en *culpa in vigilando*, atribuida a *Morena*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 45, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM